Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/138/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ DARWIN GONZÁLEZ CABELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: CARIDAD GUADALUPE HERNÁNDEZ ZENTENO

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por José Darwin González Cabello; por propio derecho, en calidad de ciudadano y aspirante a candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/124/2021, de veinticuatro de marzo del año en curso, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[1], da respuesta a su consulta planteada referente a la aplicación del requisito de elegibilidad de no ser hermano del Presidente Municipal en funciones del referido municipio, en los términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas[2].

SENTENCIA

[1] En adelante Instituto de Elecciones o autoridad responsable.
[2] En lo sucesivo Ley de Desarrollo.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[3] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto[4]

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[5], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111[6], la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios

---

[3] De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
[4] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[5] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html
[6] Disponible en https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824

de Impugnación en Materia Electoral[7] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas[8].

4. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

8. Solicitudes de registro. Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría, así como de planillas de

[7] En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.
[8] En lo sucesivo, Código de Elecciones.

SENTENCIA

miembros de Ayuntamientos.

9. Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno se amplió, por Acuerdo del Consejo General, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

II. Consulta sobre la aplicación de leyes electorales[9]

1. Presentación del escrito de consulta. El veinte de marzo, el actor en su calidad de ciudadano interesado en contender a un cargo de elección popular en el Ayuntamiento de Sabanilla, presentó escrito de consulta ante el Consejo General del Instituto de Elecciones, sobre la aplicación del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, que establece la prohibición de parentesco, en particular, de no ser hermano del actual Presidente Municipal.

2. Respuesta a la consulta. El veinticuatro de marzo, el Consejo General del Instituto, respondió la consulta mediante acuerdo IEPC/CG-A/124/2021, en el sentido de que tiene impedimento legal para contender a una candidatura al encontrarse en el supuesto de prohibición consultado.

3. Notificación de la respuesta. El veinticinco de marzo, mediante oficio IEPC.SE.DEJYC.288.2021, suscrito por el Encargado de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto, se notificó al actor la respuesta señalada en el punto que antecede, para todos los efectos jurídicos.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Presentación de la demanda. El veintiséis de marzo, el actor presentó Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo que da respuesta a su consulta, de manera directa antes Tribunal Electoral. El mismo día, se recibió vía correo electrónico el oficio sin número, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, mediante el

[9] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

cual dio aviso respecto de la presentación del medio de impugnación.

2. Turno a la ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente: 1) Integración del expediente **TEECH/JDC/138/2021**, 2) Remisión del expediente a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes, y 3) Requirió a la autoridad responsable realice el trámite de la publicitación del referido medio de impugnación e informe a este Tribunal y envíe las constancias del mismo.

3. Radicación y protección de datos personales. Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/344/2021, que se recibió en ponencia el mismo veintisiete de marzo; por lo que, con esa fecha, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano y requirió al actor manifieste su consentimiento para la publicación de sus datos personales.

4. Cumplimiento. El veintinueve de marzo, mediante acuerdo del Magistrado Instructor se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y, con ello, se tuvo por consentida la publicación de sus datos personales contenidos en el expediente de mérito.

5. Admisión del medio de impugnación y desahogo de pruebas. En la misma fecha, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación de la actora, al advertirse que reunía los requisitos de procedibilidad y que no se actualizaba de manera manifiesta una causal de improcedencia.

Asimismo, se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

6. Cierre de instrucción. El treinta de marzo, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SENTENCIA

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Con fundamento en los artículos 1, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10]; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I; 70; 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano planteado por el actor.

Lo anterior, toda vez que impugna un Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante el cual se le dio respuesta a su consulta respecto del requisito consistente en no ser hermano del Presidente Municipal en funciones, en el supuesto de contender a un cargo de elección popular en el ámbito municipal en Sabanilla.

Esto, porque dicho Instituto contestó que tiene un impedimento legal, ya que ubica en el supuesto del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, lo cual vulnera su derecho a ser votado.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio que, desde el treinta de marzo pasado, el Consejo de Salubridad General declaró en México la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia COVID 19 provocada por el virus SARS-CoV-2 y, por ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas para prevenir contagios y contener su expansión, tales como distanciamiento social, suspensión de actividades no esenciales, restricciones a la movilidad y resguardo domiciliario corresponsable, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

---

[10] En adelante, Constitución Federal.

En ese sentido, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada, el Pleno este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender dicha contingencia durante el proceso electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación; en consecuencia, se autorizó la resolución no presencial de medios de impugnación y abrió la posibilidad de que el presente juicio sea susceptible de resolverse a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que la demanda señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa, indica domicilio para oír y recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada, señala la fecha en que fue dictada y tuvo conocimiento de la misma, menciona hechos y agravios, y anexa documentación y pruebas tendientes a demostrar la

SENTENCIA

veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente Juicio Ciudadano fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

En este caso, se encuentra plenamente acreditado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de marzo, en tanto que el Juicio Ciudadano fue presentado directamente en este Tribunal el veintiséis de marzo siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

3. Legitimación. El Juicio Ciudadano fue promovido por el actor, por propio derecho, y en su calidad de ciudadano y aspirante a Presidente Municipal de Sabanilla, personalidad reconocida por la autoridad responsable, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que promueve por su propio derecho y en su calidad de ciudadano y aspirante a Presidente Municipal. En su momento realizó la consulta al IEPC y su respuesta considera transgrede su derecho a ser votado, por encontrarse en el supuesto prohibitivo del artículo consultado, lo que le impide postularse para el cargo de elección popular que aspira.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el oficio controvertido.

QUINTA. Estudio de la controversia

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones

necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado.

1. Precisión del problema jurídico

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional **declare que la norma controvertida no supera el test de constitucionalidad,** porque es innecesaria, desproporcional y no idónea, por lo que **debe inaplicarse** a su favor para que pueda participar como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Sabanilla, Chipas.

La **causa de pedir**, versa en que el actor considera que la respuesta a la citada consulta es violatoria y restrictiva de su derecho político electoral a ser votado, así como contraria a diversos ordenamientos convencionales que previenen que si bien los derechos pueden ser limitados, esto sólo procede cuando se basen en condiciones inherentes a la persona.

De ahí que, la calidad jurídica de un tercero no debe condicionar el ejercicio de sus derechos, como el hecho de ser hermano del actual presidente de Sabanilla y querer contender para el mismo cargo, lo cual se escapa de su dominio.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar, en principio, si el referido precepto normativo ha sido aplicado en menoscabo de los derechos fundamentales del actor y, una vez advertido esto, realizar el estudio de la constitucionalidad de dicha norma para que, en su caso, pueda inaplicarse al caso concreto, en uso de la facultad de control constitucional que tiene este Tribunal Electoral.

La precisión anterior se funda en el agravio único que manifiesta el actor al impugnar la respuesta a su consulta, consiste en que la autoridad responsable sujeta su ejercicio del derecho a ser votado, esto, como candidato a Presidente Municipal de Sabanilla, por la condición externa y fuera de su dominio, de ser hermano del actual edil de dicho municipio, lo cual es restrictivo de sus derechos e inconstitucional, por lo que tal requisito debe inaplicarse a su favor.

SENTENCIA

2. Metodología de estudio

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio respecto a la pretensión final del actor. Lo cual, no causa afectación alguna al actor, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[11], la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

3. Marco jurídico

A. Consultas en materia electoral

El Consejo General del IEPC tiene **potestad normativa** referente a la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia. La función estatal de organizar las elecciones se deposita en los órganos administrativos electorales, que de conformidad con el artículo 63 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esta función se atribuye al Instituto Nacional Electoral y al IEPC.

Respecto de la observancia de las disposiciones electorales, el artículo 65 de dicha disposición normativa establece que el Instituto de Elecciones debe observar los principios rectores de la función electoral y velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales.

Este reconocimiento normativo al Consejo General del IEPC, como órgano superior de dirección puede visualizarse en el artículo 67 del Código de Elecciones mencionado; en tanto que el artículo 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interior del IEPC, señala que corresponde al Consejo General desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de la misma se le formulen en las materias de su competencia.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

[11] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Judicial de la Federación, ha indicado en la **Tesis XC/2015**[12], que el Consejo General tiene facultad para desahogar las consultas y su respuesta es susceptible de impugnación, por tanto, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la aplicación e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

A partir de estas consideraciones, se materializa la facultad del Consejo General para responder a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de **esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral**. En este aspecto, es de precisarse que las respuestas a dichas consultas pueden ser objeto de revisión por parte del Órgano Jurisdiccional para determinar si se ajustan al orden legal y constitucional en materia electoral[13].

Esta línea jurisprudencial ha sido ampliamente sostenida tanto por este Tribunal Electoral como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente TEECH/JDC/012/2020, el cual fue confirmado a través de la resolución SX-JDC-0352/2020, así como en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-053/2021.

B. Derecho a ser votado

El derecho a ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones; sin embargo, éstas deben ser razonables y no discriminatorias, derivado de que tienen como base un precepto que establece una condición de igualdad para la ciudadanía.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno,

---

[12] Tesis XC/2015, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 74 y 75, rubro: CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN.

[13] También Vid. Jurisprudencia 22/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 24, 2019, pp. 18 y 19, rubro: CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.

SENTENCIA

establece que **toda persona**, legalmente capacitada, tiene **derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, y de **participar en las elecciones populares**.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de **respetar los derechos y libertades** reconocidos en ella y **garantizar el libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que **ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades** reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que **todos los ciudadanos gozarán**, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracción I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de **votar en las elecciones populares** y **ser votado** para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley. **Sin embargo, el derecho a ser votado, como todos los derechos humanos, establece una serie de restricciones para su ejercicio**.

De conformidad con el artículo 23.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades de acceso**, en condiciones generales de igualdad, a las

funciones públicas de algún país, **exclusivamente por las razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.**

De acuerdo al artículo 30, del mismo ordenamiento, las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes que se dictan por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Además, en el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Así, las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Yatama vs. Nicaragua[14], destacó:

> "La prevención y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos [consagrados en la Convención Americana], no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones […]

En la Constitución Federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se reconoce la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos, particularmente el derecho a ser votado.

Las restricciones deben preverse directa y exclusivamente en una ley,

[14]Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

SENTENCIA

formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[15], reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Adicionalmente, señaló que la condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos consiste, primeramente, en que se encuentre prevista en la Constitución Federal, y que se cumplan con los requisitos específicos para ser votado en los diversos cargos de elección popular; por lo que, las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116, complementado con otras disposiciones constitucionales, las cuales en conjunto establecen un sistema normativo, evidenciado en la **Jurisprudencia P./J. 11/2012 (10a.)**[16], en la que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de

---

[15] Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

[16] Tesis de Jurisprudencia: P./J. 11/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, p. 241, Pleno, Constitucional, rubro: DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

elección popular:

- **Tasados**. Definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos.

- **Modificables**. Aquellos en los que expresamente se prevé la potestad de las legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial.

- **Agregables**. Aquellos no previstos en la Constitución Federal, pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables se encuentran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas ordinarias, pero deben reunir tres condiciones para su validez:

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y políticos.

- Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen.

- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado mexicano sea parte.

En ese orden de ideas, tales aspectos principalmente pueden circunscribirse en la realización de la democracia representativa a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, la práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la vigencia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y de objetividad, como rectores del proceso electoral, además del fortalecimiento en términos de lo previsto en los artículos 40, 41, párrafos primero y segundo, fracción I, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal, y especialmente las condiciones generales de igualdad para permitir el acceso a las funciones públicas del país.

SENTENCIA

De tal suerte que, el derecho a ser votado o elegido y de acceso a las funciones públicas del país, está sujeto al desarrollo legal que efectúe el órgano legislativo competente en el sistema federal mexicano, o local en su caso, aunque con la limitación de que dichas prescripciones legales sean conformes con los derechos, exigencias colectivas y necesidades imperantes en una sociedad democrática.

Las limitaciones que se aducen son de **carácter personal, intrínsecos al sujeto**, de lo cual se advierte que las limitaciones al derecho fundamental de ser votado deben ser, primordialmente de esa naturaleza, sin que esto signifique la imposibilidad para establecer limitaciones tendentes a salvaguardar los principios constitucionales de cualquier elección, como son, los de igualdad, equidad en la contienda y sufragio libre, entre otros, para lo cual, **las limitaciones adoptadas deberán ser, necesarias, proporcionales e idóneas** para la obtención de la finalidad perseguida.

En esos términos, el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo se prevé en la Constitución Federal, mientras que la completa regulación de su ejercicio, en cuanto a calidades, requisitos, circunstancias o condiciones, corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales, en el ámbito de sus atribuciones, siempre y cuando el legislador ordinario **no las establezca con indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho, principio o valor de igual jerarquía o bien constitucional** o **electoral fundamental**, ya que deben ser **razonables, justificadas y proporcionales**.

En ese orden de ideas, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse en cualidades inherentes a la persona, así como en criterios objetivos y razonables. Esto, se corrobora en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **expediente SUP-JDC-695-2007**, en la cual señaló, en lo que interesa:

> ...en opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, "deberán basarse en criterios objetivos y razonables", toda vez que "el ejercicio

> de estos derechos por los ciudadanos no pueden suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonable y objetivos."

De esta manera, atendiendo a las implicaciones formales y materiales del derecho político en cuestión, así como a sus alcances que se prevén en normas fundamentales del sistema jurídico nacional, particularmente en los invocados instrumentos internacionales de derechos humanos, debe concluirse que la prerrogativa del ciudadano para ser votado a los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, como se anticipó, no tiene carácter absoluto sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, cuyos contornos deben establecerse por el órgano legislativo correspondiente.

Este órgano legislativo, debe garantizar condiciones de igualdad que respeten los principios y bases del sistema democrático nacional, pero, **la restricción debe ser adecuada** para alcanzar el fin propuesto, **necesaria** en cuanto no represente una medida gravosa para la interesada, y **proporcional** en sentido estricto, a fin de que no constituya una medida excesiva del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.

En el caso concreto, el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, dispone lo siguiente:

> **Artículo 39.** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:
> **(...)**
> **VI.** No ser cónyuge, concubino, concubina, **hermana o hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico.

De lo antes señalado, se advierte en el marco municipal local, que existe una restricción al derecho político electoral en su vertiente de sufragio pasivo, consistente en que, para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros requisitos, la ciudadana interesada no debe tener parentesco

SENTENCIA

consanguíneo o por afinidad hasta el segundo grado con el Presidente Municipal en funciones, si aspira a dicho cargo de elección popular.

De lo anterior, se advierte que la restricción establecida en el mencionado artículo es el parentesco, el cual puede identificarse en tres distintas modalidades conforme lo establece el Código Civil del Estado de Chiapas, en los siguientes términos.

> Artículo 288.- La ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad, afinidad y el civil.
>
> ART. 289.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que **descienden de un mismo progenitor**.
>
> Art. 292.- Cada generación forma un grado y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.
>
> Art. 293.- La línea es recta o transversal; la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la **transversal** se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
>
> Art. 294.- La línea recta es ascendente o descendente; ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.
>
> ART. 295.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de personas, excluyendo al progenitor.
>
> Art. 296.- **En la línea transversal, los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno al otro de los extremos que se consideran, excluyendo del progenitor o tronco común**.

C. Test de proporcionalidad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y diversos tribunales internacionales, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos es violatoria o no de la Constitución Federal o de los tratados internacionales en la materia, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

SEXTA. Estudio de fondo

Al respecto, el actor manifiesta en su escrito de demanda que el actual Presidente Municipal de Sabanilla es su hermano, lo cual debe tomarse como confesión expresa del actor que merece valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Como se ha reseñado, del marco normativo definido por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se advierte que el derecho a ser votado para un cargo de elección popular puede ser sometido, válidamente a reglamentación por parte de la ley secundaria.

Evidentemente, la regulación del derecho en comento, en función de los referidos aspectos, indica que **sólo puede ser limitado fundamentalmente por razones de índole personal, intrínsecas al ciudadano**, es decir, inherente a su persona y no dependiente de condiciones externas a él, como claramente acontece con el parentesco por consanguinidad.

Ello es así, porque el parentesco consanguíneo o por afinidad no puede considerarse, bajo supuesto alguno, como el atributo de una persona que pretende alguna candidatura, el cual le implique una incompatibilidad en el ejercicio del cargo al cual aspira, en razón de que no es una medida necesaria, idónea y proporcional, por ende, no puede condicionar el ejercicio de sus derechos, de conformidad con los criterios para determinar la validez de las restricciones a derechos fundamentales, asumidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es necesario destacar que, conforme con la Constitución Federal y el orden jurídico internacional que le es aplicable al Estado Mexicano, para realizar el estudio de inaplicación de algún precepto legal, deben seguirse determinadas directrices.

SENTENCIA

En relación a ello, el artículo 1°, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así también, el diverso 133 del mismo ordenamiento, señala que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de las entidades federativas.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos** en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, los ciudadanos tienen el derecho de **ser votados para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que el Estado debe generar las condiciones y mecanismos óptimos para que los **derechos políticos de votar y ser votado puedan ser ejercidos de forma**

efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[17].

En razón de lo anterior, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación.

Ahora bien, conforme con lo dispuesto en el artículo 22, fracción I, de la Constitución Local, es derecho de toda persona ciudadana del Estado, **ser votada para todos los cargos** de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

De lo instituido en el artículo 7, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se desprende el derecho de la ciudadanía chiapaneca para ser votada en todos los cargos de elección popular en el Estado.

Como puede verse, en términos del artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, y demás relativos del Código Civil del Estado de Chiapas, el parentesco se considera como una categoría relevante para analizar la elegibilidad de quienes aspiran a contender a un cargo de elección popular, en específico, trasciende a una prohibición de no guardar o tener una línea de unión por sangre o afinidad.

En el caso particular, el actor alega que es restrictivo que la autoridad declare a través de la consulta, su inelegibilidad por ser hermano del actual presidente municipal de Sabanilla y con ello, restinga irracionalmente su derecho a participar por dicho cargo de elección popular, esto es, su parentesco consanguíneo de segundo grado en línea transversal es restrictivo del derecho a ser votado del actor.

En principio, se tiene que la participación política, en específico, el acceso a cargos públicos de elección popular es un derecho fundamental cuyo

[17] Corte IDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C, No. 127.

SENTENCIA

ejercicio es relevante para la integración y renovación del poder político, de ahí que, en el caso de imponerse alguna restricción a este derecho humano, debe ser razonable y proporcional, por ello, la importancia de realizar un ejercicio de verificación de la proporcionalidad de la medida, conforme a los siguientes parámetros:[18]

a) Prevención legal. El requisito está previsto en ley, en sentido formal y material, producto de un proceso legislativo.

b) Fin legítimo. Consiste en exigir cierto requisito o condición a quien pretenda contender como candidato a un cargo de elección popular dentro del ayuntamiento, para poder determinar su participación.

c) Subprincipio de idoneidad. Permite inferir que es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos con lo que logrará ocupar un puesto de elección popular.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que si el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece como requisito para ser Presidente Municipal, no ser cónyuge, concubino, concubina, **hermana o hermano**, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, **con el Presidente Municipal o Síndico en funciones**, si se aspira a dichos cargos, no se trata de una medida idónea para garantizar que no se les condicione a los candidatos a integrar un órgano municipal, a actuar conforme a sus intereses.

En tanto que algún pariente del Presidente Municipal saliente, le recae por lo menos dos presunciones a su favor: la primera de ellas, consiste en ser una persona con arraigo o interés esencialmente en el trabajo a iniciar como Presidente Municipal sin interferencia para salvaguardar los intereses de la

---

[18] Derivados de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

autoridad saliente; en tanto que la segunda, refiere que al tener parentesco con el Presidente Municipal saliente, es una persona que de ninguna manera carece de injerencias, vínculo, relación o influencia que pudiera llegar a incidir en el desempeño independiente del funcionario público.

De esta manera, la exigencia de que las candidaturas no tengan parentesco con los Presidentes Municipales, pretende dar certeza de que sus funciones serán libres de injerencias de actores que puedan incidir en su actuación.

d) Subprincipio de necesidad. Evalúa la constitucionalidad de una medida restrictiva en dos niveles:

- Primer nivel: se debe determinar si es la única idónea para favorecer la finalidad pretendida.

- Segundo nivel: se debe analizar si dicha medida es la que implica una menor afectación en los derechos. Si la medida es la única idónea se habrá superado el estándar establecido por esta segunda regla, y lo mismo ocurrirá si es la que menos afecta los derechos fundamentales.[19]

Así, si al llegar al final de los dos niveles, la medida sigue siendo desproporcional, lo idóneo es verificar la posible existencia de una medida de solución de conflicto; sin embargo, este no es el caso, debido a que no se prevé ningún mecanismo que tenga como objeto causar el menor daño posible a los derechos fundamentales o derechos humanos.

A partir del primer nivel, el supuesto normativo establece una limitación que no es idónea, ya que existen otras medidas que posibilitan alcanzar la finalidad de la actora, y esta le impide participar y acceder a cargos de elección popular, en el caso concreto, a la Presidencia Municipal de Sabanilla en el próximo Proceso Electoral Local 2021.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley

[19] Al tenor de la Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, p. 915, Primera Sala, Constitucional, rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

SENTENCIA

de Desarrollo referida, no satisface el análisis del primer nivel, e impide que pueda participar y acceder al cargo de elección popular al que aspira.

En el segundo nivel, debe identificarse la existencia de otra normativa aplicable al caso, por lo que bastaría la segunda para determinar la posible inaplicación. Al respecto, el artículo 10, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece los requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado, así como para ser integrante de un ayuntamiento, en ese sentido puede aplicarse con la finalidad de beneficiar al enjuiciante, a partir de la protección y garantía de su derecho político electoral:

> **Artículo 10.**
>
> 1. Son **requisitos para ocupar un cargo de elección popular en el Estado de Chiapas**, además de los señalados en la Constitución Federal y la Ley General, los siguientes:
>
> I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
>
> II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;
>
> III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Esta prohibición, no será aplicable, para aquellos servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, los cuales estarán sujetos a las determinaciones contempladas en el artículo 17 de este Código.
>
> IV. No haber sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación.
>
> V. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público.
>
> (...)
>
> **4. Para ocupar un cargo como integrante de un Ayuntamiento**, se deberá cumplir además de lo anterior, los siguientes aspectos:
>
> a. Ser ciudadano chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

b. Saber leer y escribir;

c. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

d. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneca por nacimiento con una residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

e. No prestar servicios a gobiernos o instituciones extranjeras;

f. Tener un modo honesto de vivir, y

g. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional."

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que de una interpretación funcional del orden jurídico expuesto sobre la limitación prevista en el sistema normativo local, se advierte que el artículo 10, numerales 1 y 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, privilegia una menor restricción al derecho humano a ser votado, conforme con la interpretación más favorable a que se refiere el artículo 1, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La restricción prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo indicada, no es necesaria para alcanzar la finalidad perseguida consistente en lograr el adecuado y responsable desempeño de un cargo de elección popular, pues éste está asegurado a través de diversos mecanismos constitucionales, entre los cuales pueden ubicarse:

I. Los preventivos: cuyo desarrollo es idóneo para asegurar, incluso, el cumplimiento de los objetivos fijados en los programas de gobierno municipal y legislativos (con independencia de las responsabilidades administrativas, civiles, penales y políticas), entre los cuales pueden mencionarse la revisión, el análisis, la auditoría y la dictaminación de las cuentas públicas anuales; la planeación democrática del desarrollo estatal y municipal, así como del legislativo; la aprobación o la reprobación de los convenios sobre cuestión de límites territoriales con las entidades de la Federación; el otorgamiento de premios o recompensas a las personas que presten servicios de importancia y la declaración de beneméritos; la división de poderes; y la toma de

SENTENCIA

decisiones colectivas en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos Municipales;

II. Los correctivos: entre otros, cuando el Congreso del Estado suspende hasta por tres meses, previa garantía de audiencia, a los miembros de los Ayuntamientos por sí o a petición del Ejecutivo cuando ello sea indispensable para la práctica de alguna averiguación, y en su caso, separarlos del cargo previa formación de causa, así como conocer, como jurado de acusación, de los procedimientos que por responsabilidad política se inicien contra los servidores públicos a que se refiere la Constitución; y

III. Los sancionatorios o los punitivos: como ocurre con la suspensión o desaparición de ayuntamientos, o bien, la suspensión o la revocación de los mismos; la declaración de procedencia contra los servidores públicos, y el juicio político.

En ese sentido, la limitante prevista en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se estima que, bajo la observancia integral de los restantes requisitos y exigencias dispuestos para ocupar cargos de elección popular, previstos en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, resultaría más excesiva, lo cual imposibilita la participación política, generando detrimento al derecho de ser votada.

Por lo tanto, al no superar el cuarto paso, consistente en el principio de necesidad, debe concluirse que, el hecho de tener parentesco como lo señala el numeral estudiado, no justifica la restricción al derecho a ser votada, pues resulta ser una carga extra para quien pretenda ser electo, y a todas luces es imposible de cumplir.

e) Subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto. Consiste en optimizar las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "Ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia

de la satisfacción del otro.

Por lo tanto, la **restricción** basada en **no tener parentesco por sangre hasta el segundo grado en línea transversal, como acontece con el actor que es hermano del Presidente Municipal en funciones**, **no cumple con el requisito de proporcionalidad**, porque **restringe absolutamente cualquier posibilidad de acceso a cargos de elección popular**, lo cual **no repercute en el mismo grado en la consecución de los fines de autenticidad e imparcialidad de los procesos electorales por los cuales se renuevan los cargos públicos**.

Esto es, el requisito regulado en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, es desproporcionado porque contiene una afectación desmedida hacia el principio de renovación periódica del poder público, y al de participación política en cuanto a los derechos de votar y ser votado, pues obliga a los ciudadanos interesados como posibles contendientes a un cargo de elección popular, a no tener un vínculo de parentesco con un servidor público, con la finalidad de garantizar los principios de autenticidad e imparcialidad.

En ese sentido, resultan **fundados** los motivos de agravio de la actora, por la restricción al derecho fundamental de ser votado. El requisito constituye una exigencia desproporcional que tampoco está respaldada por la Constitución Federal, y por ende, **procede la inaplicación en el caso particular**, de lo dispuesto en el **artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas**, en cuanto al supuesto que refiere **no ser hermano** del **Presidente Municipal en funciones**, que le imposibilita contender en la elección de la Presidencia del Ayuntamiento de Sabanilla en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso, al resultar contrario a los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, sin prejuzgar sobre los demás requisitos que exigen las disposiciones electorales.

Al no ser acorde al marco constitucional internacional, en relación con los instrumentos de derecho antes analizados, debe salvaguardarse el derecho

SENTENCIA

fundamental de la demandante quien aspira a contender en la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas, con independencia del parentesco o relación que exista con los servidores públicos en funciones, en la especie, con el Presidente Municipal.

En consecuencia, **se ordena a la autoridad responsable**, para que, en caso de que el actor acuda a solicitar su registro para contender al cargo de Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Sabanilla, Chiapas, **verifique el cumplimiento de los demás requisitos de elegibilidad contemplados en la normativa electoral aplicable**.

Finalmente, se instruye al Secretario General para que en caso de llegar alguna constancia relacionada con el presente asunto, se agreguen a los autos y acuerde lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **inaplica**, en el **caso particular**, lo dispuesto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en favor del actor, en los términos de esta sentencia.

Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, así como en lo previsto por los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el

proceso electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

SENTENCIA

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEECH/JDC/138/2021,** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistrados y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de marzo de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL